

380R3252

17. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 342/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3252/80 DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 1980****referente a la aplicación de la Decisión 1/80 del Consejo de cooperación CEE-Marruecos, de 27 de noviembre de 1980, por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

La Decisión n° 1/80 del Consejo de cooperación CEE-Marruecos será aplicable en la Comunidad.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Considerando que el Consejo de cooperación CEE-Marruecos, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 (1), ha adoptado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Protocolo n° 2 de dicho Acuerdo, la Decisión n° 1/80 por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos;

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que es necesario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo, adoptar las medidas que requiere la ejecución de dicha Decisión;

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero de 1981 hasta el 30 de junio de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1980.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARTHEL

(1) DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

DECISIÓN N° 1/80 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS

de 27 de noviembre de 1980

por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de cooperación»,

Considerando que el artículo 28 del Protocolo n° 2 del Acuerdo de cooperación relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación podrá aportar a este Protocolo las adaptaciones que parezcan necesarias como consecuencia de la aplicación de sus disposiciones y de sus efectos económicos;

Considerando que, para tener en cuenta la situación especial de Marruecos y con objeto de permitir a los sectores industriales interesados adaptar sus producciones a las condiciones exigidas por el Protocolo n° 2, es necesario establecer, en beneficio de dicho Estado, excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición expuesta en dicho Protocolo;

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Protocolo n° 2, y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, las disposiciones de la lista A aneja a dicho Protocolo relativas a los productos comprendidos en la partida n° 58.01 se competirán con la nota siguiente:

«(3) En lo que respecta a los tapices y alfombras de la presente partida hechos a mano, será admisible el empleo de productos no originarios de las partidas n° 53.06 y n° 55.05».

Artículo 2

La excepción contemplada en el artículo 1 afectará a las siguientes cantidades exportadas desde Marruecos durante los periodos siguientes:

- del 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981: 1 500 toneladas,
- del 1 de enero de 1982 al 30 de junio de 1982: 750 toneladas.

Artículo 3

Las autoridades aduaneras del Reino de Marruecos adoptarán las disposiciones que sean necesarias con objeto de efectuar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y comunicarán trimestralmente a la Comisión los datos correspondientes a las cantidades para las que se hayan emitido certificados de circulación EUR 1 basándose en la presente Decisión.

Artículo 4

El Reino de Marruecos, los Estados miembros y la Comunidad estarán obligados, en lo que les concierne, a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente decisión.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1981.

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1982.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1980.

*Por el Consejo de cooperación
CEE-Marruecos
El Presidente*

⁽¹⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.